

Comisión Nacional de Correos y Telégrafos
Resolución 3/93 (Boletín Oficial Nº 27.697, 9/8/93)

Buenos Aires, 28/07/1993

VISTO, el presente expediente letra C.N.C.T. Nº 85/93

Que este CNCT ha tomado conocimiento de que se ha interpuesto recurso de reconsideración contra las disposiciones del Decreto 1187/93 por una empresa transportadora de terrestres, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de la tramitación del referido de recurso de reconsideración y de las facultades del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos establecidas en el artículo 18 del Decreto 1187/93, la confusión entre la materia objeto de transporte de carga y la materia postal objeto del mencionado Decreto, requiere a esta CNCT la intervención para evitar desnaturalizaciones en cuanto a las exigencias previstas para inscribirse en el Registro Nacional de Prestadores Servicios Postales.

Que a este respecto, aparece claro e inequívoco que en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales no deben inscribirse aquellos prestadores que de ninguna manera presten servicios postales, aunque operen con mercancías de peso inferior a 50 kgs., en particular las empresas de transporte de cargas.

Que sin perjuicio de la exclusión de la vigencia del art. 2º de la Ley 20216, según art. 7º del Dec. 1187/93, el mantenimiento de la vigencia del marco referencial general de la Ley 20216 y de sus modificatorias conforme a las disposiciones mismas del Decreto 1187/93 (art. 7º, a contrario sensu y artículo 16 de ese mismo decreto), permite inferir que la previsión de ese decreto se corresponde siempre y en todo caso, con la materia postal y telegráfica, no ingresando en actividades previstas por otras normas jurídicas, como es el caso, por ejemplo, del transporte de cargas normado por el Decreto 1494/92.

Que, por la demás, no parece que en la práctica pueda suscitarse confusión o problema alguno, toda vez que uno de los requisitos que debe cumplir quien se inscribe en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales consiste en Indicar "las condiciones y calidad del servicio Postal que Prestará a sus clientes" (Artículo 11 inciso d) del Decreto 1187/93), circunstancias que a todas luces impiden la Inscripción de aquellos que transportan mercancías en forma exclusiva o presten un servicio de índole no postal. Además, y aún a fuer de sobreabundante, la previsión contenida en el Decreto 1494/92. artículo 11, inciso f), en cuanto obliga al transportista de carga terrestre a denunciar, a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de Transportes de Cargas por Automotor, los "tipos de cargas a transportar", termina de despejar cualquier problema, ya que la identificación de la materia objeto de un registro y del otro, son exigidas, respectivamente por ambas legislaciones, evitando la confusión de orden legal y práctico.

Por todo ello, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1187/93.

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESUELVE:

Artículo 1º: Disponer que a los fines del Registro Nacional de Servicios Postales, queden excluidos de la inscripción, aquellos transportistas de mercancías o cargas, y tareas inherentes del transporte que, aún cuando pesaren 50 kgs. o menos, no revistaren el carácter de actividad postal.

Art. 2º: De Forma. – Lic. Hugo Ramos, Presidente

Normativa incorporada como Anexo al Decreto 115/97

Texto digitalizado y revisado de acuerdo al original del Boletín Oficial, por el personal del Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones.